



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 618-R-2026 Castilla, 27 de agosto de 2026

VISTO:

El Oficio N° 0351-2026/UNP-ST de fecha 17 de agosto de 2026, sobre la Prescripción de la Potestad Administrativa Disciplinaria y el Informe de Precalificación N° 061 -2026/UNP-ST de fecha 17 de agosto de 2026, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: *"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"*.

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.*

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*.

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso la presunta falta se habría cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*.

"La presente directiva desarrolla las reglas procedimientos y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 618-R-2026 Castilla, 27 de agosto de 2026

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)".

Que, el numeral 3) del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, la presunta falta administrativa disciplinaria, materia de análisis, se habría generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

Que, mediante copia de la Resolución Rectoral N° 0780-R-2025, con fecha 31 de octubre de 2025 y los actuados administrativos que generaron su emisión. Para que en mérito a lo resuelto en el Artículo 4°, se determinen las responsabilidades administrativas que correspondan, de ser el caso.

Adjuntando lo siguientes actuados:

- Resolución Rectoral N° 0287-R-2020, con fecha 06 de marzo de 2020 () ...quedó como acto resolutivo lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PROCEDENTE, lo solicitado por los señores JUAN FRANCISO REYES ROJAS y ROY ROMULO REYES ROJAS, correspondiente al ex servidor Arq. JUAN LUIS REYES CHANG, ante su cese por causal de fallecimiento, como son el otorgamiento de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS y Vacaciones no gozadas, de acuerdo a lo manifestado por el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos y el Informe N° 0132-2020-UNP-OC-OPPTO.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, que la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria pague a los Beneficiarios, conforme a lo que señala la sucesión intestada: JUAN FRANCISO REYES ROJAS y ROY ROMULO REYES ROJAS.

CTS	
Sección funcional	0016
Fuente de financiamiento	Recursos Ordinarios
Partida	211.9.2.1 compensación por tiempo de servicios
Monto	S/. 698.45
Compensación vacacional	



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 618-R-2026
Castilla, 27 de agosto de 2026

Sección funcional	004
Fuente de financiamiento	Recursos Ordinarios
Partida	211.9.3.3 compensación vacacional (Vacaciones trucas)
Monto	S/. 2,439.82

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

- Escrito N°01, de fecha 08 de agosto de 2025, con número de expediente 2231-107-25-2, el Sr. Juan Francisco Reyes Rojas remite al Rector de la Universidad Nacional de Piura, indicando que habiendo tomado conocimiento de la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 de fecha 06 de marzo de 2020, mediante la cual se le reconocen a su señor padre sus beneficios laborales. Los cuales hasta la fecha no lo han sido cancelados, a pesar que ha pasado el tiempo para que dicha Resolución pueda ser apelada en vía administrativa o en vía judicial y el proceso no se ha realizado. Por lo cual, la presente resolución ha quedado FIRME y CONSETIDA. Solicitando a su despacho ordene se realice el pago correspondiente, incluyéndolos intereses moratorios y compensatorios por los años que se ha causado al no haberse realizado el pago oportuno. Los cuales ascienden a un total de S/. 3,138.27 (Tres mil ciento treinta y ocho con 27/100 soles) acorde a la Resolución que adjunto al presente documento.

- Oficio N°968-AR-URH-UNP-2025, de fecha 02 de septiembre de 2025 el Servidor Administrativo Hugo Orlando Reyes Alama remite a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, indicando lo siguiente:

Mediante Resolución N°0287-R-2020 del 06 de marzo de 2020 se declara PROCEDENTE la solicitud de Juan Francisco Reyes Rojas y Roy Rómulo Reyes Rojas, sucesores del ex servidor fallecido Arq. Juan Luis Reyes Chang y se dispone otorgar el monto de S/. 698.45 por concepto de CTS y S/. 2,439.82 como Compensación Vacacional.

Habiéndose declarado el Estado de Emergencia Nacional mediante D.S. 044-2020-PCM del 15 de marzo 2020 nuestra institución efectúa trabajo remoto motivo por el cual la resolución de la referencia no pudo ser procesada, habiéndose verificado en SIAF su no atención.

Mediante documento S/N Juan Francisco Reyes Rojas solicita la atención de los beneficios laborales de su extinto padre Arq. Juan Luis Reyes Chang.

Habiéndose solicitado el importe del CTS a la Oficina de Presupuesto para que sea considerado bajo los alcances de la Sexagésima Sexta Disposición Complementaria de la Ley 32416 y con la finalidad de atender lo solicitado por los beneficiarios del docente fallecido Juan Luis Reyes Chang es necesario que su despacho solicite la modificatoria en el Certificado 021 Compensación Vacacional del importe de S/. 2439.82 de la meta 0005 hacia la meta 0009.

- Oficio N° 3553-J-URH-UNP-2025, de fecha 02 de septiembre de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura remite a la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP derivando el expediente N° 2231-107-25-2, relacionado con la solicitud de los señores JUAN FRANCISCO REYES ROJAS y ROY ROMULO REYES ROJAS, sucesores del docente fallecido Arq. JUAN LUIS REYES CHANG, respecto al pago de beneficios laborales reconocidos mediante la Resolución N° 0287-R-2020 que dispone el monto de S/. 698.45 por CTS y S/. 2,439.82 por compensación vacacional.

Sobre el particular, corresponde a esa Oficina emitir la opinión legal respecto a la ejecución de lo resuelto, así como la viabilidad de realizar la gestión presupuestal pertinente bajo lo dispuesto en la Sexagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N°32416, considerando la propuesta de transferir el monto desde la meta 0005 hacia la meta 0009.

- Carta N°083-2025-LBSVIALE-UNP-2025, de fecha 16 de septiembre de 2025, la Asesora Legal Externa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP remite a la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP recomendando lo siguiente:

- A. Se deberá declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor JUAN FRANCISCO REYES ROJAS por haber perdido el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N°0287-R-2020 de fecha 06 de marzo del 2020, su efectividad y ejecutoriedad.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 618-R-2026
Castilla, 27 de agosto de 2026

- B. Se deberá EMITIR un nuevo acto administrativo, en el cual se resuelva DISPONER LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD, de la RESOLUCIÓN RECTORAL N°0287-R-2020 DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2020.
- C. Así mismo, se deberá disponer DEJAR SIN EFECTO la RESOLUCIÓN RECTORAL N°0287-R-2020 DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2020.
- D. Aunado a ello, se deberá REMITIR los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, para la determinación de la respectiva responsabilidad administrativa funcional por la inejecución de lo dispuesto en el acto administrativo antes citado.
- E. Finalmente, se deberá dejar a salvo el derecho de los administrados para realizar las acciones pertinentes a fin de solicitar lo que a su derecho les corresponda.

- Oficio N°2512-2025-OCAJ-UNP, de fecha 01 de octubre de 2025, la jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP remite a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional indicando lo siguiente:

En atención a los documentos de la referencia, hacer llegar a su despacho el informe legal vertido por la Asesora Legal externa, Dra. Lisbeth Bertila Silupu Valladares, mediante Carta N°083-2025-LBSV/ALE-UNP-2025, en respuesta a la solicitud de su despacho respecto a la opinión legal sobre la ejecución de beneficios sociales reconocidos al docente fallecido, Sr. Arq. Juan Luis Reyes Chang solicitados por el Sr. JUAN FRANCISCO REYES ROJAS, la misma que obedece los siguientes argumentos:

- Oficio N° 4230-2025-J-URH-UNP, de fecha 14 de octubre de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humando de la UNP remite al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura a su despacho los actuados administrativos con el propósito de que se designa a quien corresponda a fin de que emita la resolución administrativa (ACTO ADMINISTRATIVO), que da respuesta a la solicitud de ejecución o pago de los beneficios sociales reconocidos al docente fallecido, Sr. Arq. JUAN LUIS REYES CHANG, solicitados por el Sr. JUAN FRANCISCO REYES ROJAS; para lo cual, su representada deberá tener en cuenta, los pormenores que se advierten en cada uno de los argumentos sostenidos por la Oficina Central de Asesoría Jurídica a través del documento de le referencia a), que concluye con las siguientes recomendaciones:

- A. Se deberá declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor JUAN FRANCISCO REYES ROJAS por haber perdido el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N 0287-R-2020 de fecha 06 de marzo del 2020, su efectividad y ejecutoriedad.
- B. (...) Se resuelva DISPONER la perdida de EJECUTORIEDAD. de la Resolución Rectoral N 0287-R-2020 de fecha 06 de marzo del 2020.
- C. Se deberá disponer DEJAR SIN EFECTO la Resolución Rectoral N 0287-R-2020 de fecha 06 de marzo del 2020.
- D. Se deberá emitir los actuados a Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la determinación de la respectiva responsabilidad administrativa funcional por la inejecución de lo dispuesto en el acto administrativo antes citado.

Por lo expuesto:

Se remiten los presente documentos para su atención como corresponde de acuerdo a Ley.

- Oficio N°2640-2025-SG.UNP, de fecha 20 de octubre de 2025, la Jefa de la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura remite al Rector de la Universidad Nacional de Piura el expediente por el cual se tramita la solicitud presentada por el señor JUAN FRANCISCO REYES ROJAS sobre cumplimiento de pago de beneficios laborales reconocidos con Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 al docente fallecido Arq. JUAN LUIS REYES CHANG, para su autorización a fin de emitir el acto resolutivo solicitado.
- Oficio N° 5003-R-UNP-2025, de fecha 22 de octubre de 2025, el Rector de la Universidad Nacional de Piura remite a la Jefa de la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura, conforme al Oficio N°2512-2025-OCAJ-UNP, remitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica y el Oficio N° 4230-2025-J-URH-UNP remitido por la Unidad de Recursos Humanos, se ha concluido:
 - a. Declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el señor Juan Francisco Reyes Rojas.
 - b. Disponer la pérdida de la ejecutoriedad de la Resolución Rectoral N°0287-R-2020 de fecha de marzo de 2020.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 618-R-2026 Castilla, 27 de agosto de 2026

- c. Disponer dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020.
 - d. Emitir los actuados del Procedimiento Administrativo Disciplinario a Secretaría Técnica para la determinación de la respectiva responsabilidad administrativa funcional por la ejecución de lo dispuesto en el acto administrativo antes citado.
- Resolución Rectoral N° 0780-R-2025, con fecha 31 de octubre de 2025
() ... quedó como acto resolutorio lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor JUAN FRANCISCO REYES ROJAS por haber perdido el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 del 06 de MARZ 2020, su efectividad y su ejecutoriedad, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, la pérdida de ejecutoriedad, de la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 del 06 de MARZ 2020 en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 3.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 del 06 de MARZ 2020 en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 4.- REMITIR, copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, para conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que están conllevando a dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 del 06 de MARZ 2020.

ARTÍCULO 5.- DEJAR, a salvo el derecho de los administrativos para realizar las acciones que consideren pertinentes lo que su derecho les corresponda.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 7.- ENCARGAR, al Responsable del portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

(...)

Que, a través del Oficio N° 0322-2026/UNP-ST, de fecha 30 de julio de 2026, la Jefa de Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura remite al Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Universidad Nacional de Piura, en atención a las funciones establecidas en la Directiva N° 002- 2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015; así como lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Rectoral N° 036-R-2026nde fecha 19 de enero de 2026, me dirijo a usted, en mi calidad de Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura, a fin de solicitar se sirva informar el trámite otorgado para el cumplimiento y ejecución de la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 de fecha 06 de marzo de 2020, precisando las acciones realizadas por esa Unidad para su ejecución. Asimismo, considerando que dicha resolución fue dejada sin efecto sin que, a la fecha, se advierta su ejecución, agradeceré se sirva informar las razones o circunstancias que motivaron su no ejecución durante el ejercicio fiscal correspondiente, adjuntándola documentación sustentatoria que estime pertinente.

Que, con Oficio N° 0323-2026/UNP-ST, de fecha 30 de julio de 2026, la Jefa de Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura remite al Jefe de la Unidad de Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, en atención a las funciones establecidas en la Directiva N° 002- 2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015; así como lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Rectoral N° 036-R-2026nde fecha 19 de enero de 2026, me dirijo a usted, en mi calidad de Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura, a fin de solicitar se sirva informar el trámite otorgado para el cumplimiento y ejecución de la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 de fecha 06 de marzo de 2020, precisando las acciones realizadas por esa Unidad para su ejecución. Asimismo, considerando que dicha resolución fue dejada sin efecto sin que, a la fecha, se advierta su ejecución, agradeceré se sirva informar las razones o circunstancias que motivaron su no ejecución durante el ejercicio fiscal correspondiente, adjuntándola documentación sustentatoria que estime pertinente.

Que, con Oficio N° 0351-2026/UNP-ST, de fecha 17 de agosto de 2026, que contiene el Informe de Precalificación N° 061-2026/UNP-ST, de fecha 17 de agosto de 2026, expedido por Secretaría Técnica remite las recomendaciones al Rector de la UNP para que disponga las acciones pertinentes y se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 618-R-2026 Castilla, 27 de agosto de 2026

DISCIPLINARIA contra los servidores y/o funcionarios de la entidad involucrados con los hechos que están conllevando a dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 del 06.MAR. 2020, en consecuencia, se ARCHÍVE DEFINITIVAMENTE los actuados.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Por su parte, en el art. 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057) se precisa que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, se prescribe conforme a lo previsto en el art. 94 de la LSC, a los 3 años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la ORH o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará 1 año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Sobre la prescripción del PAD, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 00189- 2023-SERVIR-GPGSC2 (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y cuyos numerales 2.4 y 2.5 resultan pertinentes citar a continuación:

[...] 2.4 En principio, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; y,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN Rectoral N° 618-R-2026 Castilla, 27 de agosto de 2026

entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año, en tanto, en el caso de ex servidores civiles, la competencia para el inicio del PAD prescribe a los dos años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

- 2.5. Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley.

Por su parte, el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante la Directiva), respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), señala lo siguiente: 10.1 Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años

En el presente caso se tiene que al momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación ya se encontraba vigente el Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esto es, después del 14 de setiembre de 2014.

El Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, **estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, determinando en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, **y respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad", establecido en el numeral 5 del artículo 230 estableció que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."** En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad.**

En el presente caso, se tiene que mediante Resolución Rectoral N° 0780-R-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, se resolvió entre otros: "(...) **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 del 06 de mar. 2020 (...)" Asimismo, en la misma resolución se dispuso que se remita el expediente a esta Oficina para precalificar las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que están conllevando a dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 0287-R- 2020 del 06.mar. 2020.

De la revisión y evaluación efectuada a la documentación alcanzada por Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, obra copia de la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020, del 06 de marzo de 2020, donde en su artículo 2° de la parte resolutive precisa "DISPONER que la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria pague a los beneficiarios, conforme a lo señalado la sucesión



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 618-R-2026 Castilla, 27 de agosto de 2026

intestada, Juan Francisco Reyes y Roy Rómulo Reyes Rojas (...)" (Subrayado es agregado). En ese sentido, el Responsable de la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria de la UNP, debió ejecutar dicho pago, conforme lo establece el artículo 16.2 del T.U.O. de la Ley 27444, "El acto administrativo que otorga beneficios al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo". Por tanto, si la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020, del 06 de marzo de 2020, se podía ejecutar hasta el 06 de julio de 2022 (computando el plazo de marzo a julio de 2020 que se suspendieron los plazos por la emergencia del COVID)

De igual manera, se tiene el escrito presentado por el administrado Juan Francisco Reyes Rojas, donde solicita el cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020, de fecha 08 de agosto de 2025. Cuando el plazo para ejecutar la Resolución antes mencionada ya habría vencido, de conformidad como lo señala el artículo 204.1.2. de la Ley 27444. "Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos"

Por otro lado, se aprecia de autos que el Titular del Pliego tomó conocimiento de los hechos mediante el Oficio N° 2640-2025-SG-UNP, de fecha 20 de octubre de 2025 y posterior a ello se remitió a la secretaria Técnica de la entidad; en ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en el Artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y (...)". Ahora bien, se debe computar el plazo desde que la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020, del 06 de marzo de 2020, se podía ejecutar, es decir hasta el 06 de julio de 2022; y teniendo en cuenta, la potestad administrativa disciplinaria de la Universidad Nacional de Piura estuvo vigente hasta el 06 de julio de 2025; máxime que Secretaria técnica toma conocimiento el 13 de noviembre de 2025 con oficio N° 2932-2025-SG-UNP, siendo que para dicha fecha ya había transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años previsto en la Ley N° 30057, de conformidad con lo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, por lo que ha operado la PRESCRIPCIÓN para iniciar el PAD.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...) el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores y funcionarios de la entidad involucrados con los hechos que están conllevando a dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 0287-R-2020 del 06.MAR. 2020, en consecuencia, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados.

ARTÍCULO 2°.- DEVOLVER el expediente a Secretaria Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para que proceda conforme a sus atribuciones normativas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

c.c. RECTOR, DGA, URH,ST,ARCHIVO


Mag. Vanessa Arlene Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)